

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, a siete de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

A fojas 1, la organización comunitaria funcional denominada **“Comité de Vivienda Mostazal Crece”**, de la comuna de Mostazal, informa de la realización de las elecciones de directorio de la entidad. En la oportunidad señalada, resultaron electas las siguientes personas en los cargos que se mencionan: Presidenta, doña Elena Brevis Hernández; Secretaria: doña Ingrid Cornejo Chacón; y Tesorera, doña Blanca Gaete Pérez. Se adjunta a la presentación, entre otros antecedentes, copia de: acta de elección comisión electoral, diversas actas de la comisión electoral, actas de asambleas, acta de elección de directiva y escrutinio, cédulas de identidad, declaraciones juradas, certificados de antecedentes y registro de socios, los que se encuentran agregados a estos autos.

Se dio cuenta de la presentación, quedando la causa en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que consta de la certificación de fojas 31, que en el municipio de Mostazal, ya existe una organización comunitaria denominada: **“Comité de Vivienda Mostazal Crece”**, por lo que no resulta procedente calificar a otra organización con el mismo nombre, a fin de prevenir futuros problemas entre estas organizaciones.

2.- Más aún, la organización cuya calificación se solicita en estos autos, no presentó, entre otros documentos: certificado de personalidad jurídica vigente, certificado de que la organización tiene derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil y estatutos de la organización, los

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

que resultan indispensables para proceder a su calificación y cuya omisión de conformidad al artículo 10 N° 1 de la Ley N° 18.593 y a las normas contenidas en el Capítulo IV del Auto Acordado que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, acarrea la imposibilidad de acceder a lo solicitado a fojas 1 y siguientes.

3.- Que, asimismo, se observa que las actas acompañadas a estos autos, presentan severas inconsistencias en sus fechas, ya que las actas de: elección de la comisión electoral de fojas 2, de inscripción de candidatos de fojas 4 y de ubicación de candidatos en el voto de fojas 7, registran como fecha el día 11 de junio de 2019; y, a su vez, las actas de: fecha de elecciones de fojas 6 y de elección de directiva y escrutinio de fojas 8, figuran con fecha 5 de junio, es decir, la elección de la directiva sería anterior a la fecha en que se eligió la comisión electoral, lo que claramente no permite asignarle fechas ciertas al proceso electoral en estudio, lo que lleva ineludiblemente al rechazo de la solicitud de calificación.

4.- Que en las condiciones anotadas y en conformidad al artículo 10 N° 1 de la Ley N° 18.593 y de las normas contenidas en el Capítulo IV del Auto Acordado que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, no se procederá a la calificación de la elección verificada el día 11 de junio de 2019.

5.- Que por último, el resto de los antecedentes que obran en el proceso en nada alteran las conclusiones precedentes.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 1, 24 y 25 de la Ley

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales; 10, 19, 20, 21, 24, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias; y, de las normas contenidas en el Capítulo IV del Auto Acordado que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones y estatutos de la entidad, se resuelve:

Que no se procederá a calificar la elección del directorio del **“Comité de Vivienda Mostazal Crece”**, de la comuna de Mostazal, por contravenir lo dispuesto en el artículo 10 N° 1 de la Ley N° 18.593, Ley de Los Tribunales Electorales Regionales.

Regístrese y notifíquese a la Junta de Vecinos. Asimismo, comuníquese, la presente resolución al Secretario Municipal y a la Dirección Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Mostazal, para que comunique lo resuelto a la entidad, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 4.452.-

MICHEL GONZÁLEZ CARVAJAL

Presidente

MARLENE LEPE VALENZUELA

Primer Miembro

JAIME CORTEZ MIRANDA

Segundo Miembro

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región,
constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don
Michel González Carvajal y los Miembros Titulares, abogada doña Marlene
Lepe Valenzuela, y abogado don Jaime Cortez Miranda.- Autoriza el
Secretario Relator, abogado don Flavio González Camus.-